|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 5 de diciembre de 1924 | | **Sesión número** | 78 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente:** Victorio Coto Cantillo | | | | |
| **Recurrido:** Alcalde de La Unión | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente alegó que se le obliga a purgar una pena que ya está prescrita. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** La pena de arresto se impuso en los términos del Código Penal de 1880, de modo que no ha prescrito. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Con lugar (una reforma reciente favorece retroactivamente al recurrente, por lo cual la pena está prescrita y su detención deviene ilegal). | | |

**N° 78**

**Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las dos y quince minutos de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos veinticuatro**, con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno (Presidente), Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo I**

**Victorio Coto Cantillo** interpone recurso de Hábeas Corpus fundado en que el Alcalde de La Unión ha ordenado que se presente a descontar la pena de cincuenta y un días de arresto que se le impuso en la causa que se tramitó en su contra por atentado a la autoridad en perjuicio del Juez de Paz Napoleón Gómez Ramírez, orden que es ilegal porque la pena está prescrita al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 186 del Código Penal vigente. De la causa respectiva aparece: que el Juez del Crimen de Cartago, por sentencia de segunda instancia dictada a las tres de la tarde del veintiséis de setiembre de mil novecientos veintidós, condenó a Victorio Coto Cantillo a sufrir la pena de cuarenta y un días de arresto; que efectuada la liquidación de la pena quedaron por descontar al reo cuarenta días de arresto; que por resolución de las doce del día del quince de octubre del corriente año, el Alcalde de La Unión previno al fiador de haz, con los apercibimientos de ley, que presentara al reo para el descuento de la pena, que de esa resolución pidió revocatoria con apelación subsidiaria el reo, por estar prescrita la pena; que el Alcalde declaró sin lugar la revocatoria y apelación interpuestas, razón por la cual el reo apeló de hecho ante el Juez del Crimen de Cartago, y este funcionario, por resolución de las cuatro de la tarde del diez de noviembre último, denegó ese recurso con base en el artículo 683 del Código de Procedimientos Penales. Previa la discusión del caso se declaró con lugar el recurso, por las siguientes consideraciones: **1°** Que según el artículo 225 del Código Penal vigente, las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando favorezcan al delincuente, aunque, al publicarse haya recaído sentencia condenatoria. **2°** Que en esa virtud el Código Penal que rige en la actualidad es aplicable al caso del recurrente en cuanto le favorezca, aún cuando la sentencia condenatoria hubiese sido pronunciada durante la vigencia del Código Penal de 1880. **3°** Que el inciso 2° del artículo 186 del Código represivo dispone que la pena de arresto prescribe por el transcurso de un tiempo igual al máximum del grado penal impuesto en el fallo, más un tercio. **4°** Que en consecuencia, habiéndose pronunciado la condena el veintiséis de setiembre de mil novecientos veintidós y siendo el grado penal fijado para el reo arresto en su grado máximo, ha transcurrido muy de sobra el término requerido para la prescripción de la pena, y la orden de la detención que se funde en tal fallo prescrito no puede menos de ser ilegal.

Los Magistrados Oreamuno, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano y Guzmán votaron sin lugar el recurso.